

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0249/2016

La Paz, 15 de junio de 2016

VISTOS

La Resolución Administrativa RAR – ANH – ULGR No. 0075/2015 de 6 de febrero de 2015 emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).

El informe DCAM ENC.EESS 001/2016 de fecha 18 de enero de 2016 emitido por el encargado de Estaciones de Servicio Intervenidas de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB); el informe INF-TEC-DPD 0024/2016 de 01 de febrero de 2016 elaborado por la Dirección Distrital de Pando; la nota ANH 1046 DCD 0292/2016 de 03 de febrero de 2016; la nota MHE-2230 DESP-0295 y el informe jurídico MHE-DGAJ-UAJ N° 00005/2016 de 11 de marzo de 2016 emitido por el Jefe de la Unidad de Análisis Jurídico del Ministerio de Hidrocarburos y Energía y el Informe Técnico INF-TEC-DCD-UEL 0189/2016 de fecha 24 de marzo de 2016, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural (DCD).

CONSIDERANDO

Que, la Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0075/2015 de 06 de febrero de 2015, resolvió prorrogar la intervención preventiva a la Estación de Servicio de combustibles Líquidos "CALIFORNIA TROPICAL SRL I - EL SENA" ubicada en la carretera Riberalta – Cobija Km. 185 de la localidad El Sena del Departamento de Pando, por el plazo de hasta (1) un año; designando como interventor preventivo a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos para la administración y la operación de la mencionada Estación de Servicio.

Que, mediante nota de 12 de enero de 2016, la Sra. Mirtha Monje Gamarra de Suarez, en su calidad de apoderada de la empresa California Tropical SRL, solicita se de por terminada la intervención a la estación de servicio ya referida e informa que estaría cumpliendo con todos los requisitos dispuestos por Ley, a excepción del contrato con YPFB mismo que se encontraría en trámite.

Que, en fecha 04 de febrero de 2016, YPFB remitió a la ANH mediante nota YPFB/GCIL-0092/DCOM-0668/2016, el informe DCAM ENC.EESS 001/2016 elaborado por el encargado de Estaciones de Servicio Intervenidas, el cual señala que la Estación de Servicio intervenida es la única que abastece de combustibles líquidos a la localidad de El Sena y a 53 comunidades aledañas, pero que las instalaciones y ambientes de la Estación de Servicio se encuentran muy deterioradas y sin el mantenimiento que corresponde, asimismo informa que por exigencias del Servicio de Impuestos Nacionales y de la misma Agencia Nacional de Hidrocarburos, se necesitan mejores equipos como por ejemplo, servidores para el almacenamiento de información, equipos de computación para los dispensers, cámaras de seguridad y otros que tienen relación con la actividad diaria de la estación, inversiones que YPFB no puede realizar en virtud a que las mismas no se encuentran contempladas en el "Reglamento para la Intervención a las Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos y Estaciones de Servicio de GNV".

Que, la Dirección Distrital de Pando de la ANH, emitió el Informe INF-TEC-DPD 0024/2016 de 01 de febrero de 2016, mediante el cual presenta un historial de recepción y despacho de Gasolina Especial y Diesel Oil de las gestiones 2013 – 2015, además de la descripción del estado actual de la Estación de Servicio "California Tropical SRL", concluyendo que el abastecimiento de combustibles líquidos durante el



Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0249/2016

Página 1 de 5

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

periodo de intervención fue normal, constante y oportuno, habiéndose garantizado el abastecimiento de la localidad El Sena y de sus 53 comunidades aledañas. Asimismo, el informe señala que la demanda en la zona tiene una proyección de crecimiento del 13% anual, por lo que recomendó se de continuidad a la intervención.

Que, mediante nota ANH 1046 DCD 0292/2016 de 03 de febrero de 2016, la ANH, en el marco del Decreto Supremo N° 29752 de 22 de octubre de 2008, solicita al Ministerio de Hidrocarburos y Energía autorice la prórroga de la intervención.

Que, mediante nota recibida el 03 de febrero de 2016, la Sra. Mirtha Monje Gamarra de Suarez, apoderada de la empresa California Tropical SRL, solicita que una vez finalizada la intervención se le otorgue 2 meses para la refacción del techo y piso, así como la reposición de las mangueras y bombas de abastecimiento de la mencionada estación de servicio para lo cual presenta un cronograma.

Que, en respuesta a la nota ANH 1046 DCD 0292/2016 de 03 de febrero de 2016, el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, remite la nota MHE 2230 DESP 0295 de 16 de marzo de 2016, adjuntando el informe jurídico MHE-DGAJ-UAJ N° 00005/2016 de fecha 11 de marzo de 2016, que manifiesta: “(...) *Al constituirse la comercialización y distribución de combustibles líquidos un servicio público, corresponde a la ANH tomar las medidas y/o acciones necesarias a objeto de velar por la continuidad del servicio y abastecimiento de carburantes en la Localidad de El Sena del Departamento de Pando (...)*”.

Que, el informe Técnico INF-TEC-DCD-UEL 0189/2016 de fecha 24 de marzo de 2016, concluye:

- “*El Informe DPD 0024/2016 establece que la ESTACIÓN DE SERVICIO CALIFORNIA TROPICAL S.R.L., es la única fuente de abastecimiento de combustibles líquidos en la localidad de “El Sena” del Departamento de Pando, motivo por el cual su funcionamiento es fundamental para la prestación de un servicio continuo. Asimismo establece que la operación de la ESTACIÓN DE SERVICIO CALIFORNIA TROPICAL S.R.L., es una prioridad para el abastecimiento de combustibles líquidos en las actividades agrícolas, ganaderas y el transporte de la producción de la zona.*”
- “*El interventor (...) recomienda realizar refacciones en la infraestructura y mejoras en los equipos de la Estación de Servicio, por el deterioro de los mismos (...) cumpliendo la normativa legal vigente y garantizando el abastecimiento en la localidad (...).*”
- “*(...) para realizar los trabajos se considera prudente un periodo de 5 meses calendario, con el fin de normalizar la comercialización de hidrocarburos en la localidad, de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente*”.

Que, el referido Informe Técnico INF-TEC-DCD-UEL 0189/2016 de fecha 24 de marzo de 2016, recomienda realizar la intervención por un plazo de 5 meses, para que la ESTACIÓN DE SERVICIO CALIFORNIA TROPICAL S.R.L. se encuentre en buenas condiciones de operación, garantizando el servicio y abastecimiento en la localidad, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, señalado las actividades que deben realizarse a dichos efectos.



Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0249/2016

Página 2 de 5

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutela del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, la Ley N° 1600, de 28 de Octubre de 1994, en su Artículo 10 manifiesta: "Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: (...) **f)** Intervenir las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y designar a los interventores, según lo dispongan las normas legales sectoriales", (...) **k)** Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades."

Que, en concordancia con el inciso i) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador tiene como atribución específica, velar por el abastecimiento de los productos derivados de los hidrocarburos y establecer periódicamente los volúmenes necesarios de estos para satisfacer el consumo interno y materias primas requeridas por proyectos de industrialización del sector.

Que, el Artículo 14 de la Ley de Hidrocarburos establece que son servicios públicos las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de gas natural por redes, el suministro y distribución de los productos refinados del petróleo y de las plantas de proceso en el mercado interno, que deben ser prestadas de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país.

Que, la mencionada Ley de Hidrocarburos en su Artículo 111, establece que cuando se ponga en riesgo la normal provisión o atención del Servicio, el Ente Regulador podrá disponer la intervención preventiva del concesionario o licenciatario por un plazo no mayor a un año, mediante procedimiento público y Resolución Administrativa fundada, debiendo establecerse mediante reglamentación la forma de designación del interventor, sus atribuciones, remuneración y otros aspectos inherentes del proceso de intervención.

Que, la Ley de Desarrollo Sostenible del Sector Hidrocarburos N° 3740 de 31 de Agosto de 2007, en su Artículo 3 correspondiente a Abastecimiento de los Mercados, manifiesta que el Poder Ejecutivo, con carácter prioritario, debe garantizar la atención del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida, considerando el consumo doméstico, comercial e industrial y el transporte. Asimismo señala que toda persona que promueva la interrupción de las actividades a que se refiere el Artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, será sancionada conforme a lo establecido en el artículo 214 del Código Penal.

Que, el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29752 de fecha 22 de octubre de 2008 establece que si el Ente Regulador considera que una Empresa Regulada ha puesto en riesgo la continuidad y la normal atención del Servicio, designará mediante Resolución Administrativa debidamente fundamentada, un interventor técnicamente calificado que administrada y/o opere la Empresa Regulada.

CONSIDERANDO

Que, tanto la Dirección de Coordinación Distrital a través de la Distrital Pando, como la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, ambas en evaluaciones técnicas plasmadas en los Informes pertinentes, sustentan que si la Estación de Servicio California Tropical S.R.L., no opera, se pondría en riesgo



Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0249/2016

Página 3 de 5

Lapaz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

evidente la continuidad, atención y provisión del servicio público de distribución de combustibles líquidos en la localidad de El Sena, además de 53 poblaciones aledañas del departamento de Pando.

Que, de los antecedentes técnicos y documentales remitidos a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se analizó que la discontinuidad e interrupción del servicio de distribución de combustibles líquidos, afecta a la economía de los pobladores la localidad de El Sena, además de 53 poblaciones aledañas del departamento de Pando, lo que contradice al uso de los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios públicos y privados y que necesariamente conlleva el garantizar su abastecimiento en el mercado interno y el incentivo de su consumo en todos los sectores del país, constituyendo su intervención preventiva una atribución (facultad – deber) y/o responsabilidad, otorgada y encomendada a la Superintendencia de Hidrocarburos (SH), hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos-ANH, que debe ejercer y cumplir como Ente encargado de regular la actividad de comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, velando por su abastecimiento y consumo interno, amparados en normativa legal aplicable.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo 29752 de 22 de octubre de 2008, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia.

RESUELVE:

PRIMERO.- Prorrogar y dar continuidad a la intervención preventiva de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "California Tropical S.R.L." ubicada en la carretera Riberalta – Cobija Km. 185 de la localidad de El Sena del Departamento de Pando, dispuesta por la Resolución Administrativa RAR – ANH – ULGR No. 0075/2015, y sea por un periodo de cinco (5) meses a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Para atender la solicitud de Cese de Intervención y consiguiente Devolución de la Estación de Servicio, la empresa "Estación de Servicio California Tropical S.R.L." deberá realizar las siguientes refacciones y mejoras:

- a. Trabajos de refacción de ceneta, islas, oficinas, vías de acceso, jabalina para el descargue de la cisterna y área de tanques, mantenimiento de las cámaras recolectoras e implementación del diagrama unifilar.
- b. Instalar los dispensadores, extintores requeridos y colocar la señalización de seguridad.
- c. Instalar el sistema de facturación y cámaras de seguridad.
- d. Cumplir con los requisitos para Renovación de Licencia de Operación,
- e. Subsanar todas las observaciones de la inspección realizada en fecha 29 de enero de 2016, necesarias para poner a la Estación de Servicio en condiciones óptimas de operación.

TERCERO.- La empresa "Estación de Servicio California Tropical S.R.L." deberá coordinar con el interventor (Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos) y remitir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, un cronograma de las refacciones y mejoras señaladas en el Resuelve Segundo, que no podrá exceder el periodo de cuatro (4) meses a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa.

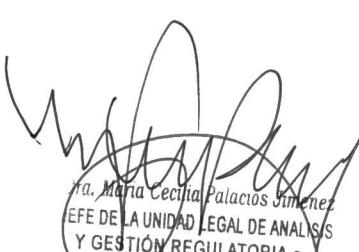


CUARTO.- Instruir al interventor (Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos) remitir a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, un informe mensual sobre las actividades realizadas por el tiempo que dure la Intervención Preventiva y un Informe Final de Intervención correspondiente a la rendición de cuentas.

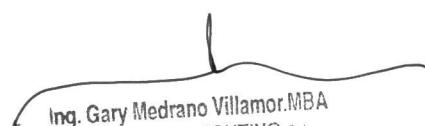
Notifíquese a la "Estación de Servicio California Tropical S.R.L." y a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos.

Regístrate, Comuníquese y Archívese.

Es conforme:



M. Cecilia Palacios Jimenez
EFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANALISIS
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS